

criterios para estudiar la cuestión de los límites: el primero dice así “la tolerancia prohíbe el dogmatismo”; el segundo consiste en el *harm principle* según el cual no se puede tolerar comportamientos que conlleven daños a terceros; y el tercero es el llamado criterio de reciprocidad basado en exigir tolerancia de aquellos con los que se es tolerante. Si a todas estas reflexiones incorporamos el elemento extranjero, la conclusión es que la tolerancia pluralística no se predica de los “enemigos culturales” de la misma manera que la democracia no puede consentir los grupos que proclaman la destrucción de la democracia.

“Tolerar es ofender” afirmaba Goethe y las pinceladas sobre la tolerancia que elabora Sartori si bien no ofende, cuánto menos sorprende. Es sorprendente el redescubrimiento de la idea de tolerancia manejada por Sartori que lo mismo aparece como una virtud pública a practicar que como un principio público. En mi opinión, a diferencia de lo que sostiene Savater o Camps y en coincidencia con de Lucas, el interés por reclamar la institucionalización de la tolerancia como virtud pública o principio jurídico y político desaparece allí donde está garantizada la igualdad y las libertades. Es más, donde existe reconocimiento de derechos apelar a la tolerancia es rebajarlos.

Por último, Valerio Zanone comenta la obra de Delacroix, *Barricade*, cuyo título originario era “la libertad que guía al pueblo”, hasta conducimos al origen de las libertades modernas. En su excelente ensayo repasa las ideas de Raz y Rawls sobre la autonomía del individuo, cita al hombre rebelde de Camus y se adentra en la elaboración de la libertad religiosa en Ruffini, Croce y Jemolo.

En definitiva, tal y como se avanzó al inicio de este comentario, las elaboraciones de cada autor sobre la laicidad se proyectan más hacia el origen y la historia de la conquista de la laicidad que a su contenido en tiempos de postmodernidad. Así, se han descrito los componentes de la laicidad determinados por el contexto de la “primera modernidad”: racionalismo universalista, confianza en el Estado, defensa del individuo autónomo, etc. Hubiese sido muy interesante tomar en cuenta que el cuestionamiento de estos elementos en la última década del siglo XX y primera del siglo XXI ha afectado al concepto de laicidad. En sociedades multiculturales como las nuestras es impostergable reelaborar las pretensiones de laicidad del Estado en términos de una universalidad que sólo puede conjugarse legítimamente como interculturalidad.

EUGENIA RELAÑO PASTOR

DIENI, EDOARDO, FERRARI, ALESSANDRO, PACILLO, VINCENZO (Coords.), *I simboli religiosi tra diritto e culture*. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano 2006, 402 pp.

El presente volumen ha surgido al amparo de un proyecto de investigación sobre “Los símbolos religiosos: problemática jurídica en la sociedad multicultural”, dirigido por el profesor Vincenzo Pacillo.

Anteriormente, los mismos coordinadores publicaron el libro *Symbolon/Diabolon. Simboli, religioni, diritti nell'Europa multiculturale*, de similar temática.

Los tres coordinadores son profesores asociados respectivamente a los Ateneos de Milano-Bicocca, de Insubria y de Modena y Regio Emilia. Sólo el profesor Vincenzo Pacillo, que es el director del proyecto de investigación, aporta un trabajo

escrito. El prólogo está realizado por el profesor Enrico Vitali, que resalta la importancia que ha tenido el fenómeno religioso migratorio al aportar su propia cultura y simbología a una tradición religiosa-cultural totalmente distinta, como es la europea.

En esta obra se observa como la recepción que ha hecho cada país de las costumbres religioso-culturales ha sido diversa según su propia idiosincrasia, como por ejemplo, Francia, con su Ley núm. 65, de 17 de marzo de 2004, sobre la prohibición de utilizar signos religiosos en los colegios públicos; la reciente ley belga que prohibirá a las funcionarias públicas llevar el típico pañuelo musulmán en la cabeza; o que en Italia no existe una legislación unívoca al respecto.

La controversia que esta temática plantea a los Estados es doble: ya que por una parte la simbología se presenta como un signo de pertenencia a una comunidad religiosa; y, por otra, también es un signo de reivindicación social de pertenencia a una determinada cultura. Ante esto el Estado puede adoptar diversas opciones: a) imponer determinados símbolos; b) prohibirlos; o, c) mostrarse neutral.

En puridad, si uno de los principios rectores del Estado es el de la laicidad, no deberá optar por las dos primeras opciones, ya que obligaría a los afectados a desprenderse de sus raíces.

El volumen contiene quince aportaciones de autores diversos, que versan sobre los siguientes temas:

-Letizia MANCINI, *Simboli religiosi e conflitti nelle società multiculturali*.

-Roland SUBLON, *Simbolo, segno e lettera*.

Constantine SCOUTERIS, *Immagine, simbolo e linguaggio: la prospettiva ortodossa*.

-Mario CONETTI, *Simbolicità del giuridico e realtà teonomica nelle pensées di Pascal*.

-Alessandro MORELLI, *Simboli, religioni e valori negli ordinamenti democratici*.

Julia Pasquali CERIOLI, *Laicità dello Stato et esposizione del crocifisso nelle strutture pubbliche*.

-Claudio MARTINELLI, *La questione del crocifisso tra esperienza giurisprudenziale e intervento parlamentare*.

-Nicola FIORITA, *Il crocifisso: da simbolo confessionale a simbolo neo-confessionista*.

-Stefano Testa BAPPENHEIM, *I crocifissi campestri nel Trentino-Alto Adige*.

-Vincenzo PACILLO, *Le mutilazioni religiose a valenza simbolica nell'ordinamento italiano*.

-Matias MANCO, *Abbigliamento confessionalmente orientato fra diritti di libertà e laicità dello Stato*.

-Adelaide MADERA, *I simboli religiosi dell'ordinamento statunitense*.

-Cristina CIANITTO, *L'abbigliamento islamico nelle scuole della Gran Bretagna*.

-Rossella BOTTONI, *Laicità dello Stato e simboli religiosi nella Repubblica di Turchia*.

-Roberto MAZZOLA, *La questione dei simboli nel diritto umanitario*.

Para Letizia MANCINI, en una sociedad multicultural los símbolos religiosos constituyen verdaderos instrumentos de comunicación, expresan una opción religiosa y cultural, y por ello gozan de una doble función: atestiguan la pertenencia a una comu-

nidad religiosa, lo cual les otorga una función integradora dentro de la misma; y reivindican socialmente una identidad cultural. Esto es así porque los símbolos religiosos pueden ser interpretados de diferentes maneras, como por ejemplo el velo islámico en Francia, o el crucifijo en Italia, que para una parte de la sociedad son un elemento religioso y para otra un elemento cultural.

El aumento de la inmigración aporta nuevas realidades religiosas y por ende culturales, para las cuales no es necesario crear una legislación *ad casum*, sino que pueden reconducirse a los derechos fundamentales donde tendrán acomodo como manifestaciones de la libertad religiosa en su vertiente individual o colectiva. Sólo para los supuestos en que estos símbolos religiosos contradigan los principios generales o normas jurídicas, estaría justificada la intervención del derecho.

Uno de los temas más candentes en Italia es el acomodo legal que deba tener el crucifijo mostrado en muchos institutos. En este punto ni la doctrina ni la jurisprudencia es unánime, por lo que este tema es tratado por varios autores de esta monografía que aportan visiones diversas y jurisprudencia contradictoria. Las posiciones de partida son diferentes según el origen del problema: que la imagen sea impuesta por el Estado, o por el propio centro. En el primer caso, creo como la mayoría de autores, que ello contradice el principio de separación entre Estado y confesiones religiosas, soslayando la neutralidad debida del Estado. En el segundo supuesto, existen fuertes discrepancias atendiendo a si el crucifijo es (o sigue siendo) un símbolo exclusivamente religioso, o ha devenido un símbolo cultural. Diversos autores desarrollan sus trabajos sobre estas premisas, porque en Italia la jurisprudencia sobre el particular no es unívoca. Como muestra mencionaremos la sentencia más comentada en el libro, la n° 1.110 de 17 de marzo de 2005 del T.A.R. Veneto, en la que el juez le da al crucifijo un valor no sólo religioso, sino también histórico, cultural e identitario: "*il crocifisso deve essere considerato non solo come simbolo di una evoluzione storica e culturale, e quindi dell'identità del nostro popolo, ma quale simbolo altresì di un sistema di valori di libertà, eguaglianza, dignità umana e tolleranza religiosa e quindi anche della laicità dello Stato, principi questi che innervano la nostra Carta costituzionale. In altre termini, i principi costituzionali di libertà hanno molte radici, e una di queste indubbiamente il cristianesimo, nella sua stessa essenza. Sarebbe quindi sottilmente paradossale escludere un segno cristiano da una struttura pubblica in nome di una laicità, che ha sicuramente una delle sue fonti lontane proprio nella religione cristiana*" (p. 16). El problema italiano en este campo es que no existe una legislación concreta, ni una jurisprudencia unificada, por lo que las soluciones son diferentes según cada caso.

Hemos de tener en cuenta que todo signo o símbolo tiene una razón de ser, es una forma de comunicación, de identificación en un grupo y de pertenencia al mismo. De ahí la gran importancia no sólo de las imágenes (como el crucifijo...) sino también de las prescripciones sobre vestuario, hábitos alimentarios y sacrificios o mutilaciones corporales que imponen los grupos religiosos.

Vicenzo PACILLO trata el tema más polémico de esta monografía, de gran trascendencia práctica y social, como es el de los sacrificios o mutilaciones corporales que algunas creencias religiosas exigen a sus fieles para alcanzar ciertas metas o estados. El autor les llama mutilaciones religiosas, porque no se realizan por cuestiones culturales o étnico sociales, sino que deben ser impuestas por un ordenamiento jurídico religioso. Después de enumerar diferentes prácticas de mutilaciones corporales por cuestiones religiosas y hacer un estudio de las mismas (mutilación de todo o parte de los órganos genitales masculinos o femeninos, de falanges, etc.), establece una serie de

condiciones para que las mismas pudiesen ser aceptadas: a) que el consentimiento sea prestado por una persona mayor de edad y con todas sus facultades mentales intactas; b) que dicha persona no padezca ningún vicio en el consentimiento, como: error, violencia o engaño; c) que la mutilación no sea muy relevante, de forma que no menoscabe completamente la función de ese órgano; y, d) que la práctica en cuestión no sea contraria a las buenas costumbres (p. 240). A tenor de éste último requisito que establece la doctrina, prácticamente todas las situaciones descritas en el trabajo resultan ilegales en Europa.

Matias MANCO trata del vestuario como una forma de comunicación del grupo, como se puede apreciar en el velo islámico. Para este autor lo importante es saber como conjugar la eficacia de las normas reconocidas en el derecho constitucional que protegen la libertad religiosa, y el derecho del empresario de establecer los criterios de dirección de su empresa (pp. 263-291). Este es un tema tratado también en la jurisprudencia española y siempre, creo que desafortunadamente, se ha fallado en contra de la libertad religiosa del trabajador. En nuestro país es cierto que las leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992, supeditan el ejercicio del derecho a la libertad religiosa del trabajador a un pacto previo con la empresa, pero en la práctica es muy difícil llegar a este tipo de acuerdos, por lo que los derechos de los trabajadores suelen quedar desamparados sistemáticamente. Y eso cuando no se les hace renunciar a parte de su libertad religiosa en el momento de firmar el contrato de trabajo, al establecer de antemano un horario fijo, o un uniforme que no admite modificación alguna.

La diversidad es más perceptible en países de historia colonizadora, como Gran Bretaña. La autora Cristina CIANITTO centra su trabajo en la diferente forma de resolver los conflictos en el sistema europeo y en el sistema anglosajón (pp. 346-349). En el primero, el interlocutor es el denunciante, se estudia el caso en concreto y con las partes presentes en el juicio. En el segundo, cuando existe un caso conflictivo, se consulta a la comunidad afectada, dando voz a un colectivo que en principio no es parte del pleito, pero que sus opiniones tienen gran trascendencia, no sólo para ese caso específico sino también para el futuro. El gran peso de sus comunidades, ampliado al ser interlocutoras, sofoca la diversidad interna y fomenta un mayor control social. Por todo ello la autora concluye que Gran Bretaña es más un Estado pluriconfesional, que un Estado separatista.

Adelaida MADERA se centra en el tratamiento de los símbolos religiosos en los lugares públicos en el ordenamiento estadounidense, analizando el juego y consecuencias de las llamadas "establishment clause" y "free exercise clause". El trabajo contiene numerosa jurisprudencia, con sentencias contradictorias, donde se observan los límites entre la libertad religiosa y el derecho de expresión. Éste último adquiere gran importancia, lo que permite que exista mayor libertad que en otros países. Así, por ejemplo, los mensajes religiosos en lugares públicos serán aceptados o no en atención al sujeto que los promueve, si es el propio Estado estarán vetados, pero si provienen de sujetos privados serán permitidos en virtud del derecho de libertad de expresión, con el consabido límite del interés estatal superior, es decir, que no sean actos sectarios ni de promoción (pp. 309-312). Vemos como estos símbolos toman el cariz de símbolos culturales más que religiosos.

Turquía es un caso peculiar, donde el principio de laicidad es uno de los pilares de su sistema jurídico, pero tanto la población como las instituciones están fuertemente islamizadas, como lo refleja la existencia de un "Departamento de Asuntos Religiosos" en sustitución del Ministerio de religión. Rosella BOTTONI realiza una

síntesis histórica muy ilustrativa, y concluye que actualmente la realidad social es muy diferente a la realidad jurídica (pp. 353-377). Al hilo de uno de los principales temas de este libro, la religión en la escuela, vemos como “la enseñanza de cultura religiosa y educación moral” es obligatoria en primaria y secundaria, está controlada por el Estado y sólo se enseña la religión musulmana (suní) a todos los niños. La poligamia sigue vigente en zonas rurales, y la obligación de celebrar matrimonio civil antes del religioso es escasamente observada por la ciudadanía, pese a su ilegalidad.

Finalmente, el último trabajo, realizado por Roberto MAZZOLA sobre la cuestión de los símbolos en el derecho humanitario, evidencia la influencia de la religión en el derecho humanitario, o dicho de otro modo, su notable y nada disimulada influencia en la creación de conflictos o en la solución de los mismos. Ello ha llevado a una creciente politización y religiosidad en el derecho humanitario, como por desgracia observamos casi a diario en la televisión.

Entre los diversos méritos de esta amplia monografía destaca la diversidad de casos jurisprudenciales que aporta y las diversas enseñanzas que afloran de los distintos países según sea el movimiento migratorio. Es evidente, que el lector se encuentra ante una obra importante y didáctica, que puede servir de guía para conocer y afrontar mejor los problemas que los flujos migratorios pueden ocasionar en nuestro país.

JOAN CAPSETA CASTELLÀ

IANNACCONE, LUCA, (a cura di), *Il Codice di Diritto Canonico e il nuovo Concordato vent'anni dopo*, Minerva Edizioni, Bologna 2006, 299 pp.

El libro presenta las actas del Congreso “*Il Codice di Diritto Canonico e il nuovo Concordato vent'anni dopo*” celebrado en Bologna, como homenaje a la gran implicación que tiene la ciudad con la ciencia jurídica, los días 29 y 30 de octubre del año 2004. Los trabajos, bajo la coordinación de Luca Iannaccone, se sistematizan en tres grandes apartados a los que precede una introducción que recoge las intervenciones en la sesión de apertura del prof. P. U. Calzolari, Rector de la Universidad de Bologna, del Arzobispo Metropolitano de Bologna, Cardenal C. Caffarra, del Prof. S. Canestrari, Presidente de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bologna, del Profesor L. De Luca, de la Universidad La Sapienza de Roma y de los profesores A. Zanotti, G. Boni y G. Cimbalo, en nombre de la Universidad de Bologna.

El primer apartado, bajo el título “*La revisión del Corpus Iuris Canonici*”, agrupa los trabajos de tres grandes canonistas. El primero, de Gianfranco Ghirlanda, lleva por título “*Los fundamentos teológicos del Derecho eclesial*”. El autor recuerda los postulados del Concilio Vaticano II al afirmar que la Iglesia, tanto como misterio o como sujeto histórico no se comprende sin una fundamentación cristológica, antropológica y eclesiológica. El derecho eclesial positivo, que regula las relaciones entre los fieles y las Iglesias particulares, encuentra su fundamento, en el derecho divino natural y, sobre todo, en el derecho divino revelado. La ciencia del derecho canónico, al tener por objeto el derecho de la Iglesia, es a la vez ciencia teológica y jurídica, por lo que el canonista debe ser al mismo tiempo teólogo y jurista. Ciencias humanas como la filosofía política, la filosofía del derecho, la psicología social o religiosa, la historia, etc, aunque útiles y a veces necesarias, no pueden explicar por sí solas el misterio del